



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 017-2022.

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00
19001-23-33-02-2020-00074-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Dentro de los procesos de la referencia, se allega por parte FAMILIA DEL PACÍFICO SAS., solicitud de corrección aritmética del auto 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó la oferta de revocatoria directa presentada por el municipio de Guachené, Cauca, en estos mismos asuntos.

La parte actora expone, que si bien se dio la aceptación de la oferta de revocatoria directa, esta fue respecto de un acto ficto negativo, como se expresó en el auto interlocutorio a corregir, y no del acto expreso, esto es, la Resolución N° 167 de 2019 emitida por el municipio de Guachene, el cual había sido demandado.

Consideraciones

Al revisar los aspectos planteados en la solicitud de la parte actora, se tiene que en el proceso con radicado 19001-23-33-02-2020-00074-00 inicialmente se había elevado, con la demanda, la solicitud de nulidad de la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior. Así fue admitida; no obstante, ya con la adición de la demanda, la cual se admitió con providencia del 11 de mayo de 2021, fue que se incluyó el acto expreso, **Resolución N° 167 de 2019.**

Ahora bien, en efecto la oferta de revocatoria directa incluye expresamente el referido acto administrativo - **Resolución N° 167 de 2019**, como se observa:

“Oferta de revocatoria:

Revocar en todas sus partes las Resoluciones No. 014 del 11 de marzo de 2019, No. 057 del 27 de mayo de 2019. No. 090 del 9 de agosto de 2019 y No. 0167 del 2 de octubre de 2019.”

De este modo, es del caso acceder a la solicitud y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corrige la providencia en el sentido que se acepta la revocatoria directa de la Resolución No. 0167 del 2 de octubre de 2019, toda vez que este fue el acto administrativo demandado y sobre el cual cayó la oferta de revocatoria, y no sobre un acto ficto como se determinó inicialmente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- CORREGIR la providencia del 14 de febrero de 2022 en el ordinal PRIMERO, el cual quedará así:

PRIMERO.- Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por el municipio de Guachené, Cauca, en los procesos de la referencia, solo en relación con los actos administrativos aquí demandados, esto es, la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 0167 del 2 de octubre de 2019; actos administrativos con los que se resuelven las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SA., contra el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, por parte del municipio de Guachené, Cauca; y las resoluciones N° 014 y 057 de 2019, con las cuales el mismo municipio sancionó a la sociedad demandante, por la no presentación del ICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

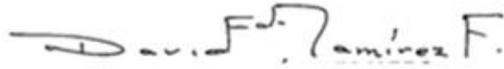
El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00 - 19001-23-33-02-2020-00074-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia.



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70b9f101d6e0ec5c536dd8ee6b94a69a6109831c0a1082c51dd9ddd1091cbf**

Documento generado en 21/02/2022 10:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00002 01
Demandante: HERNÁN CAICEDO MONTAÑO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 040

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, la apoderada sustituta de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 09 de agosto de 2021², la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento

¹ Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 3 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ *Ibidem*

⁴ Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00002 01
Demandante: HERNÁN CAICEDO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁵, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁶, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{7, 8}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁹, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita¹⁰.

⁵ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁶ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁹ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

¹⁰ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00002 01
Demandante: HERNÁN CAICEDO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹¹.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

¹¹ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00002 01
Demandante: HERNÁN CAICEDO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folio 3 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante - facultada para el efecto -¹², sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

¹² Folios 1 del Cuaderno Principal No. 1 y 4 vuelto del Cuaderno de Segunda Instancia

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ae5fd6d8887dae82878afae758bc6ac965e8c7122c5fa631584df554f5b2f**

Documento generado en 21/02/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENGIFO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto I.- 030

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, luego de la remisión por competencia efectuada mediante providencia del 29 de octubre de 2021, para considerar la demanda ejecutiva presentada por RUBEN RENGIFO ANACONA y la correspondiente solicitud de mandamiento de pago en contra del INPEC.

II. LA DEMANDA

RUBEN RENGIFO ANACONA por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva¹ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con la finalidad que se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.913.804,69)** por concepto de intereses moratorios que considera adeudados y aquellos que se llegaren a causar hasta el momento del pago total de la obligación, originada en la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida en segunda instancia por la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 190012331000 2001 00218 01 (27.308).

Según lo expuesto, la providencia presentada como título ejecutivo, cuya ejecutoria data del 3 de diciembre de 2015², ordenó:

“PRIMERO: Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de noviembre de 2003, y en consecuencia se dispone:

1. Declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario – INPEC- de los perjuicios causados a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Condénase a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-, a pagar al señor Rubén Rengifo Anacona, el monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales por las lesiones a él ocasionadas.

3. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

¹ Folio 2 del Cuaderno Ejecutivo

² Folio 180 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

4. Sin condena en costas.

5. **Cumplase** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

Como fundamento de sus pedimentos, afirma la parte actora que la solicitud de pago o cobro administrativo fue radicada ante el INPEC el día 22 de noviembre de 2016, no obstante, la entidad mediante Resolución No. 004886 de fecha 29 de octubre de 2020 reconoció y ordenó pagar a órdenes del señor RUBEN RENGIFO ANACONA y a través de su apoderada, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.432.250).

Sostiene entonces, que la suma de dinero pagada no corresponde a lo realmente adeudado al señor RUBEN RENGIFO ANACONA, razón por la cual manifiesta que el valor pagado se debe tener en cuenta para abonarla a los intereses generados por el capital que, a su juicio, todavía adeuda el INPEC al ahora ejecutante.

Para efectos ilustrativos, presenta el resumen del cuadro de liquidación de intereses moratorios efectuados por la parte actora en la demanda ejecutiva, los cuales liquida desde el 3 de diciembre de 2015 - fecha de ejecutoria del título hasta el 3 de diciembre de 2020 - fecha de presentación de la demanda

Intereses Moratorios (periodo 3/12/2015 – 3/12/2020)	\$49.346.054,69
Menos la suma reconocida mediante Resolución No. 004886 de fecha 29 de octubre de 2020	\$36.432.250,00
GRAN TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$12.913.804,69

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que en principio la ejecución de una sentencia se debe llevar a cabo ante el mismo Juez que la dictó en juicio ordinario, lo que obedece a la atribución del factor de competencia conexión, establecida en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, y actualmente así lo dispone también el artículo 156 ibídem, consideraciones refrendadas por el Consejo de Estado en su providencia de unificación del 29 de enero de 2020³, en razón de lo anterior, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., 29 de enero de dos mil veinte (2020), Exp. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931): "En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía... El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió... Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

No obstante, en atención a las particularidades del asunto que se pretende tramitar, es necesario precisar lo siguiente:

3.1. Del proceso ejecutivo por cumplimiento de sentencia judicial

Inicialmente se debe precisar que la presunta obligación de pagar la suma de dinero señalada por la parte ejecutante en su demanda, no están contenidas expresamente en el título ejecutivo que exhibe dentro del presente asunto, así las cosas, sobre la facultad del Juez de analizar la debida conformación del título ejecutivo y los requisitos sustanciales del mismo, el Honorable Consejo de Estado sostuvo en su jurisprudencia⁴:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada⁵.

Conforme con el artículo 488⁶ C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁷.

*El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.*

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

⁵ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

⁶ “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

⁷ En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: “Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos preconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito.”

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁸:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

⁸ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

En ese panorama, al Juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).

3.2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, analizado el libelo demandatorio y los anexos allegados, es claro entonces que el título que sirve de base a la presente ejecución condena a la entidad demandada a pagar la suma de 50 s.m.l.m.v. a favor del demandante, previniendo que para la liquidación de la misma se debe tomar el valor del salario mínimo del año 2015⁹ acorde la fecha de ejecutoria de la providencia, es decir, es una obligación de dar, que en principio asciende a la suma de \$32.217.500.

Según los anexos visibles en la foliatura, mediante la Resolución No. 004886 de fecha 29 de octubre de 2020 el INPEC cumple la orden impartida en su contra, detallando que a efectos de proceder con la liquidación, en su parte considerativa expresa, que tiene en cuenta el valor del salario mínimo de 2015 para liquidar los 50 s.m.l.m.v. adeudados, incluyendo además \$4.214.750 correspondientes a los intereses causados en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, entre el 3 de diciembre de 2015 y 2 de junio de 2016, para un pago total de \$36.432.250, aduciendo la observancia de las previsiones del artículo 177 del C.C.A.¹⁰, que indica la cesación de la causación de intereses si los beneficiarios no acuden ante la entidad responsable para hacerla efectiva en el término establecido en la norma,.

Estima la Sala, que la suma pretendida en la demanda ejecutiva no resulta clara acorde al título base de recaudo y los documentos soportes del pago presentada por la demandante, por cuanto, de los mismos no se evidencia que la suma reclamada de \$12.913.804,69 por concepto de intereses moratorios este determinada o sea determinable, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, la Resolución No. 004886 de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual el INPEC cumple la orden impartida en su contra, en su parte considerativa expresa que tiene en cuenta el valor del salario mínimo de 2015 para liquidar los 50 s.m.l.m.v. adeudados, incluyendo además \$4.214.750 correspondientes a los intereses causados en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, entre el 3 de diciembre de 2015 y 2 de junio de 2016, aduciendo la observancia de las previsiones del artículo 177 del C.C.A.¹¹

⁹ Salario mínimo 2015: 644.350 – Decreto 2731 de 2014.

¹⁰ Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

¹¹ Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez examinados los anexos de la demanda y la documentación relacionada, la Corporación observa, que la ejecutante en el líbello demandatorio afirma haber presentado la cuenta de cobro ante el INPEC el día 22 de noviembre de 2016, así evidencia la Sala, que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que obra como título – 3 de diciembre de 2015, diáfananamente se comprueba que la demandante omitió el límite temporal de seis (6) seis meses establecido en el artículo 177 del C.C.A. para hacerla efectiva, en consecuencia para la Sala cesó la causación de intereses de todo tipo, desde el 2 de junio de 2016.

No obstante lo anterior y conocedora la actora, que presentó cuenta de cobro a la entidad solo hasta el 22 de noviembre de 2016, tal y como lo indica en su demanda ejecutiva, solicita que se le reconozca interés moratorios durante el periodo comprendido entre 3/12/2015 – 3/12/2020, esto es, incluyendo el periodo entre el 2/06/2016 y 22/11/2016, interregno durante el cual se encontraba cesada la causación de intereses moratorios por no hacer efectiva la condena ante la entidad dentro del término, como se indicó.

Aunado a lo anterior, conforme la Resolución No. 004886, la presentación de la cuenta de cobro el 22/11/2016 indicada en la demanda, no reunía la totalidad de requisitos necesarios para el pago efectivo, no existiendo en los soportes de la demanda ejecutiva, documento alguno que permita establecer, si a partir del 22/11/2016 procediese la reanudación de causación de intereses desde esa fecha, arrojando más penumbra en la suma pretendida.

En segundo lugar, la falta de claridad también se evidencia, en que la actora señala, que la entidad realizó un pago de \$36.432.250 el 29 de octubre de 2020, no obstante la deuda, a su juicio, de los \$12.913.804,69 por concepto de intereses moratorios hasta el 3/12/2020 los justifica liquidándolos con el capital de la condena, sin considerar el pago efectuado por el INPEC, es decir, no deduce la suma pagada por el INPEC para que a partir del capital restante, calcular los intereses moratorios que supuestamente se le adeudan. Situación que evidencia un yerro en la manera de realizar la liquidación, y a su vez se traduce en una incongruencia en la suma que finalmente deprecia en la demanda ejecutiva.

Conforme lo anotado, la parte ejecutante incumple el requisito de claridad establecido en el inciso 2º del artículo 424 del CGP que reza: "*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*", así, se tiene que los valores que argumenta debían ser reconocidos por el INPEC en cumplimiento de la sentencia, están sujetos a deducciones y operaciones que desconocen las previsiones del título ejecutivo, pues se limita a liquidar de corrido intereses moratorios que no encuentran precisión según las consideraciones realizadas, en evidente desconocimiento de la normatividad en relación con la naturaleza y temporalidad de imputación del pago realizado.

En relación con el asunto bajo análisis, es dable sostener que se incumple además el requisito de expresividad del título, porque no se encuentra especificada en el título ejecutivo ni en los soportes de la demanda, la obligación de dar intereses moratorios por valor de \$12.913.804,69, en la medida que, como se indicó, este valor no tiene asidero teniendo presente que la fecha de la cuenta de cobro solo se radica ante el INPEC en noviembre de 2016 por fuera de los términos del artículo 177ib, las señaladas inconsistencias y dudas frente a la aludido cobro intereses

los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

moratorios, así, la suma pretendida no obedece a factores objetivamente determinables en el título y soportes, sino a operaciones matemáticas de la actora que no se encuentran en consonancia con el título, el material probatorio obrante en el legajo ni con la normatividad aplicable, conforme se indicó en precedencia

En ese orden de ideas es dable concluir, que no le asiste a la apoderada demandante solicitar el pago de una suma de dinero fundando su petición en consideraciones que no tienen asidero contable ni probatorio en el plenario, contravirtiendo un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que además acata la orden impartida en la sentencia ordinaria en su integridad, según se analizó, no siendo entonces admisible para el ejecutante solicitar que se libere mandamiento de pago por valores que corresponden a intereses moratorios presuntamente adeudados, pues dicha obligación, se itera, no se encuentra contenida en el título y soportes que ahora se pretende ejecutar.

A manera de colofón, la Corporación estima, que atendiendo las exigencias del Código General del Proceso, en relación con el carácter claro, expreso y exigible que debe ostentar el título ejecutivo – Artículo 422 del CGP, es pertinente concluir que la suma de dinero pretendida por la parte ejecutante, no reviste la claridad y expresividad necesaria para librar mandamiento de pago, y tampoco justifican con suficiencia el presunto incumplimiento de la entidad a la sentencia proferida en su contra a través del acto administrativo expedido para tal fin.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo establecido en el artículo 125 del CPACA¹².

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor REUBEN RENGIFO ANACONA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

¹² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

Expediente: 19001 23 33 002 2001 00218 00
Demandante: RUBEN RENFIGO ANACONA
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

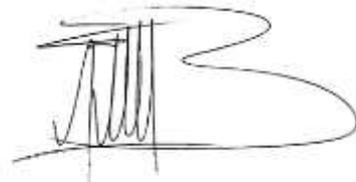
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0727a26392d89070bc7a7112917c217f0b3829f096c317a017d344ce5016e1**

Documento generado en 17/02/2022 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 33 009 2017 00352 01
Actor: XIMENA MUÑOZ MORENO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 041

II. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de providencia presentada por la parte demandante¹ respecto del Auto de fecha 04 de marzo de 2021 proferido por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección²

A través del Auto de 04 de marzo de 2021, este Despacho admitió los recursos de apelación formulados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la Sentencia No. 043 del 24 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Popayán. Asimismo, se ordenó la notificación personal de la actuación al Ministerio Público conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 198 del CPACA y se dispuso que cumplido lo anterior, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se devolviera el expediente a Despacho para dictar Sentencia, referenciando el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. La solicitud de corrección³

Con escrito radicado a través de correo electrónico en la Secretaría de la Corporación el 15 de marzo de 2021, la actora – *quien actúa a nombre propio* - solicitó: *“la corrección del Auto sin número de fecha 4 de marzo de 2021 y que fue publicado en estado del día 5 de marzo de la presente anualidad, yerro en el que ha incurrido este Despacho al indicar equivocadamente como mi segundo apellido “BERMEO” y no “MORENO” como es correcto...”*

¹ Folio 9 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 8 del Cuaderno de Segunda Instancia

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00352 01
Actor: XIMENA MUÑOZ MORENO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes afirma la actora que revisado el auto objeto de la solicitud de corrección, en el encabezado se determinó el nombre "XIMENA MUÑOZ BERMEO" y no como era correcto "XIMENA MUÑOZ MORENO".

Ahora bien, revisado el expediente se observó que en efecto se incurrió en un error al momento de fijar el segundo apellido de la demandante en la providencia, sin embargo los otros dos nombres, así como el número de radicación fueron explicitados de manera adecuada, así como la información cargada en el sistema para registro de actuaciones Justicia Siglo 21 fue cargada de manera correcta e inclusive el auto fue debidamente notificado a través de medios digitales el 05 de marzo de 2021 a la dirección electrónica determinada por la parte actora para dicho fin.

En esos términos considera el Despacho que la indebida referenciación del segundo apellido de la demandante en el auto de marras, no se encuentra explicitada en la parte resolutive del mismo ni influye en esta, por lo que en esos términos se denegará la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección presentada por la demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme la presente actuación, **PASAR** el asunto a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d968a409c68b10c99ec1eab16446df4667d8a0e4584bb924c2913dfecdbda4**

Documento generado en 21/02/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>